



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Inirida – Guainía

Proceso: *EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL*
Radicado: *94-001-40-89-001-2022-00047—00*
Demandante: *OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY C.C. 94:302.557*
Demandado: *ANDRES SUAREZ PRADA C.C. 19.001.513*
Decisión: *inadmite demanda.*

Proceso: *EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL*
Radicado: *94-001-40-89-001-2022-00047—00*
Demandante: *OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY C.C. 94.302.557*
Demandado: *ANDRES SUAREZ PRADA C.C. 19.001.513*
Decisión: *inadmite demanda.*

INFORME DE SECRETARÍA. *-viernes diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).* Al Despacho de la señora Jueza, Las presentes diligencias para lo que estime pertinente.

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Inirida, viernes diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el estado en que se encuentra este proceso AVOCO CONOCIMIENTO. Se resuelve sobre el mandamiento de pago, inadmisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Sin Garantía Real, **Radicado:** *94-001-40-89-001-2022-00047-00*, en los siguientes términos jurídicos:

Encuentra el Despacho que en el caso objeto de estudio, la demanda presentada, no cumple con los requisitos del artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los enlistados por el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, **se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:**

PRIMERO.- No se cumple con los requisitos del art.82 del Código General del Proceso, cuando quiera que la parte demandante no informa donde y **en poder de quien está el ORIGINAL del título valor**, motivo de la ejecución, lo anterior en cumplimiento del art 245 CGP, a razón de la obligación que le asiste al extremo demandante de así informarlo y en cuanto a determinar y adoptar las medidas correspondientes para la conservación y tenencia del documento físico que comporta el título valor, respecto del cual, además debe hacer la manifestación en cuanto al compromiso de mantenerlo fuera de circulación comercial, entre tanto dure el proceso (art 78 nral 12 C.G.P.).

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
Telefax (8) 565 62 28 j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Inirida – Guainia

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL
Radicado: 94-001-40-89-001-2022-00047-00
Demandante: OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY C.C. 94.302.557
Demandado: ANDRES SUAREZ PRADA C.C. 19.001.513
Decisión: inadmite demanda.

SEGUNDO.- No se allegó las constancias del correo electrónico inscrito del(a) apoderado(a) de la parte demandante en el SIRNA, conforme lo prevé el "Artículo 5. Decreto 806/2020, por ser su obligación indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia deberá aportar la certificación del SIRNA, respecto de la vigencia de la tarjeta.

Se solicita a la demandante, a futuro se sirva adecuar el título valor que en copia aporta, dándole justificado o centrado en la hoja, cuando quiera que por dejarlo, al borde de la página, al así imprimirlo salía incompleto o cortado y ello implico tener que hacerle la adecuación, previa impresión, lo cual nos invierte tiempo y es lo que no tenemos por lo saturados que nos encontramos en este momento.

Sobre el decreto de medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este proveído.

La señora abogada, PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ actúa como endosataria en procuración al cobro, y en estos términos se le reconoce personería jurídica.

Como no tiene presentación el informe secretarial conque está entrando el trámite al despacho, se requiere a secretaría a efecto de que se sirva documentar los informes secretariales como le corresponde, en los que debe incluir, entre otra información, el medio por el cual fue recibido el trámite, fecha, clase de proceso, motivo de entrada al despacho y además, haber sustanciado como le correspondía, la admisión o no de la demanda y no tener que el despacho, también hacer esta labor.

NOTIFÍQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ

SPFVI.



Ramía Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Inirida – Guainia

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 94-001-40-89-001-2022-00047—00
Demandante: OSCAR IVAN QUINTERO INSUAŠTY C.C. 94.302.557
Demandado: ANDRES SUAREZ PRADA, C.C. 19.001.513
Decisión: inadmite demanda.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Inirida, 13 de mayo de 2022

El anterior auto se notificó por Estado N°. 08

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.

